



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD SALA PENAL NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 15/08/2022 14:14:41 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/08/2022 09:57:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA Hector Hugo FAU 20159981216 soft  
Fecha: 18/08/2022 16:11:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/09/2022 18:22:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/08/2022 08:38:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 05/10/2022 09:59:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE TERRORISMO

**Sumilla.** La procuradora pública cuestionó la resolución que declaró extinguida la acción penal del delito de terrorismo por prescripción. Al respecto, de la verificación de los actuados, apreciamos que desde la comisión de los hechos hasta la actualidad ya operó el plazo de prescripción extraordinario, el cual se redujo a la mitad en atención a la edad del procesado. En consecuencia, la resolución debe ser ratificada.

Lima, seis de julio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública adjunta de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra el auto del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizada de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada (foja 618), que **declaró** extinguida la acción penal por prescripción, a favor del acusado Donato Quispe Huamaní como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

### CONSIDERANDO

#### ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**PRIMERO.** El fiscal superior formuló acusación en contra de **Donato Quispe Huamaní** y Alberto Oré Quispe (actualmente condenado) en su calidad de integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso. El primero fue reclutado desde **el primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete** y se le atribuyeron los siguientes hechos cometidos en ese año (fojas 127 y 455):

**1.1.** A fin de agosto de mil novecientos ochenta y siete, Quispe Huamaní intervino en: **i)** El homicidio de Paulino Taype, quien es agente municipal de la comunidad de Palermo-Chucampa. Para tal hecho, se usó un arma blanca y se ejecutó en compañía de otros elementos subversivos. **ii)** El asalto a la empresa de transporte Molina en dos oportunidades por las inmediaciones de la carretera Churcampa-Paucarbamba, junto a otros elementos subversivos. Se sustrajeron diversos bienes de los pasajeros, como joyas y dinero. **iii)** En el incendio de dos tractores y un automóvil en la hacienda de Antonio Rebaza.

**1.2.** A mediados de agosto de mil novecientos ochenta y siete, Donato Quispe Huamaní derrumbó una torre de fluido eléctrico.

**1.3.** La primera semana de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ambos acusados fueron a la comunidad de Tucucassa con el fin de que el alcalde les entregue cinco partidas de nacimiento.

**1.4.** El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la comunidad de Tucuccasa, distrito de Paucarbamba, Quispe Huamaní en compañía de otros sujetos no identificados esperaba al alcalde para que les entregue dos mil intis que le habían solicitado con anterioridad en calidad de cupo. En esas circunstancias, el referido alcalde pidió ayuda a la población y capturaron a Quispe Huamaní y al condenado Oré Quispe. Les incautaron un arma de fuego y tres bombas caseras.

Estos hechos fueron subsumidos en el delito de terrorismo según los artículos 288-A y 288-B del Código Penal (CP) de 1924, introducidos con la Ley N.º 24651<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** La situación jurídica de Quispe Huamaní es la de reo ausente y durante todo el proceso se han reiterado las órdenes de ubicación y captura en su contra.

---

<sup>1</sup> Del 19 de marzo de 1987, Ley que introduce en el libro segundo del Código Penal la sección octava A denominada De los delitos del terrorismo.

Según el Informe N.º 173-2019-DIRNIC PNP-DIRINCRI-DIVP JR-DEPPOJUD-SC emitido por la Policía Judicial-sección Capturas, se tiene lo siguiente: **i)** En el servicio de consulta en línea de Reniec, el acusado no registra inscripción con sus nombres completos. **ii)** No reporta movimiento migratorio. **iii)** En la consulta realizada vía internet no existe en Sunat un registro suyo como contribuyente, no tiene ninguna referencia en el Servicio de Administración Tributaria, no se halló en las páginas amarillas ni está registrado en EsSalud. Tampoco se encontró ninguna red social con su nombre.

**TERCERO.** Mediante resolución del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala Penal Superior advirtió que habían transcurrido más de treinta años desde la comisión de los hechos. Así que dispuso que se remita la causa al fiscal superior a efectos de que se pronuncie respecto a una posible prescripción de la acción penal.

Por su parte, en el Dictamen N.º 98-2019-1ºFSPN-MP-FN del quince de octubre de dos mil diecinueve, el fiscal superior consideró que, en atención al artículo 119 del CP de 1924, el plazo ordinario y extraordinario de prescripción era de veinte y treinta años, respectivamente. En su criterio era aplicable este último, el cual contabilizado desde el día de los hechos había operado el catorce de octubre de dos mil diecinueve. Así que solicitó que de oficio se declare la prescripción de la acción penal.

#### **DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**CUARTO.** La Sala Penal Superior, de conformidad con la opinión del fiscal superior, emitió la Resolución N.º 16 del treinta de diciembre de dos mil diecinueve que declaró extinguida la acción penal por prescripción, a favor del acusado Donato Quispe Huamaní. Básicamente, señaló que, como los hechos habrían ocurrido en agosto y septiembre de mil novecientos ochenta y siete, transcurrieron más de treinta años, así que en atención a la norma más favorable y el Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CJ-116, el tiempo de prescripción ya había operado.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**QUINTO.** La procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior en su recurso de nulidad solicitó que se declare nula la resolución que declaró extinta la acción penal, con base en los siguientes agravios:

**5.1.** Los hechos objeto del proceso sucedieron en el marco de un ataque sistemático contra la población civil como lo son las empresas de transporte. Precisamente, Sendero Luminoso asumió una línea de conducta de aniquilamiento selectivo como parte de su denominada "guerra popular". Esto implicó múltiples asesinatos de la población civil rural o urbana, pero en su mayoría campesinos sospechosos de tener vínculos con las fuerzas del orden o quienes se rehusaban a adoptar sus ideas violentistas. Así pues, ejecutaron la matanza de Soras y Lucanamarca. De ahí que este delito se trate de uno de lesa humanidad, por tanto, es imprescriptible.

**5.2.** La decisión de declarar los hechos prescritos se aparta de los tratados internacionales adoptados por el Estado peruano que lo obligan a prevenir, investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; por tanto, deja impune la conducta de una organización terrorista. Asimismo, se desconoce lo resuelto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Barrios Altos vs. Perú y se vulnera el derecho a la verdad.

#### **OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL**

**SEXTO.** En el Dictamen N.º 577-2021-MP-FN-SFSP, la fiscal suprema en lo penal estimó que el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) establece que la parte civil solo está legitimada para recurrir en nulidad, en los supuestos de sentencia absolutoria y el monto de reparación civil. De modo que, en aplicación del principio de legalidad, no le corresponde a la Procuraduría Pública recurrir en esta vía, dado que la resolución impugnada es una que declara prescrita la acción penal. Para reafirmar su posición, citó los recursos de nulidad números 526-2004/Piura y 1452-2010/Callao. Según la

fiscal suprema, en dichos pronunciamientos, esta Sala Penal Suprema señaló que la parte civil solo puede interponer recurso en los dos supuestos anotados.

Agregó que lo mismo sucede cuando se trata de resoluciones que amparan una excepción de naturaleza de acción, otra que ponga fin al procedimiento, cuando se declara sobreseída la causa o se señale que no existe mérito para pasar a juicio oral, ya que en todos esos supuestos las resoluciones han sido objeto de una doble instancia, conforme con el artículo 77 del acotado Código.

En ese sentido, opinó que se declare nulo el auto concesorio e improcedente el recurso de nulidad.

#### CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

##### **SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA PENAL SUPREMA**

**SÉPTIMO.** De acuerdo con el artículo 292 del C de PP, los jueces de las Salas Penales Supremas como regla, conocen los recursos de nulidad formulados contra las siguientes resoluciones emitidas en primera instancia por la Sala Superior en los procesos ordinarios: **a)** Sentencias definitivas. **b)** Autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. **c)** Autos definitivos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia. **d)** Autos que se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal. **e)** Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

No obstante, el citado Código señala en su artículo 290 que cuando se trate de la parte civil, solo se encuentra facultado para interponer recurso de nulidad por escrito, hasta el día siguiente de expedido el fallo y únicamente sobre el monto de la reparación civil, salvo caso de **sentencia absolutoria**.

**OCTAVO.** En este caso, la procuradora adjunta de la Procuraduría Pública interpuso recurso de nulidad contra del auto que declaró extinguida la acción penal por prescripción, a favor de Carlos Alfonso Torres Beltrán. Al respecto, la Sala Superior concedió su recurso con base en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución referido al derecho a la pluralidad de instancia.

Lo que en nuestra consideración es correcto, pues si bien el artículo 290 del C de PP menciona de manera expresa dos supuestos en los que puede recurrir la parte civil y uno de ellos es cuando se trate de una sentencia absolutoria. Se ha establecido de igual manera que se puede recurrir en atención al citado dispositivo legal **el auto de sobreseimiento puesto que representa una absolución anticipada o una decisión desincriminatoria que implica un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria**, ya que cierra irrevocablemente el proceso, por tanto, tiene los efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>.

Es que, en efecto, **el auto que declara fundada la excepción de prescripción**, bajo la misma línea de razonamiento **pone fin al proceso** y conforme con lo establecido en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución tiene efectos de cosa juzgada. Esta es la posición asumida en los recursos de nulidad números 2133-2018, 1405-2018, 328-2019 y 72-2020. En tal sentido, somos competentes para conocer el auto impugnado.

**NOVENO.** En cuanto a los recursos de nulidad números 526-2004 y 1452-2010 que invocó la fiscal suprema en su dictamen, se advierte que en las causas que se emitieron dichos pronunciamientos, la parte civil cuestionó aspectos de la condena y pena, por lo que en ambos recursos este Supremo Tribunal reiteró que, de manera general, la parte civil puede recurrir el extremo de la reparación civil y la sentencia absolutoria. No se pronunció sobre la

---

<sup>2</sup> BINDER, Alberto, citado en: SALINAS SICCHA, Ramiro, *El sobreseimiento en el Código Procesal Penal de 2004*. Disponible en: [https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_06sobreseimiento.pdf](https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf)

impugnación de autos que pongan fin al proceso, lo que sí ocurrió con los recursos que son posteriores a los del 2004 y 2010.

#### **RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN**

**DÉCIMO.** La prescripción es una causal de extinción de la acción penal, cuya declaratoria produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116<sup>3</sup> señala que, para determinar el plazo de prescripción se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo.

Asimismo, este plazo de prescripción puede ser ordinario o extraordinario. Con relación a la primera, por regla general la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad fijada por la ley para el delito. Mientras que el plazo extraordinario opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**DECIMOPRIMERO.** A esto cabe agregar que el CP de 1924 (aplicable en el presente caso) y el CP de 1991 (aplicable en la medida que sea favorable al imputado) contemplan otras reglas especiales sobre los plazos de prescripción. Entre estas, el segundo párrafo del artículo 119 del CP de 1924 regula la duplicidad del plazo de prescripción para aquellos delitos cometidos en perjuicio del Estado.

Por su parte, el artículo 81 del CP de 1991 establece que los plazos prescriptorios se reducen a la mitad cuando la edad del sujeto activo fuera menor de veintiún o más de sesenta y cinco años, al tiempo de la comisión del hecho punible. También según con el artículo 88-A del acotado Código es imprescriptible la acción penal de los delitos contra la libertad sexual,

---

<sup>3</sup> Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del Código Penal, fj. 10.

proxenetismo, ofensas al pudor público o trata de personas, no rigen las reglas anteriores.

Aunado a ello, es preciso tener en cuenta aquellas reglas sobre prescripción derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad<sup>4</sup> en cuyo literal b del artículo I señala: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: [...] b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>5</sup> en su artículo 29 señala que los crímenes de la competencia de la citada Corte no prescribirán, entre estos, los de lesa humanidad.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

**DECIMOSEGUNDO.** Conforme con los agravios de la procuradora pública adjunta, lo que se cuestiona en el presente caso es si los hechos son imprescriptibles o no, por constituir crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los actuados se advierte que con anterioridad ninguna de las partes procesales planteó que los hechos materia de acusación sean calificados como tal. Es más, en la sentencia del once de junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual se condenó a Alberto Oré Quispe por el delito de terrorismo, no se discutió su configuración como crimen de lesa humanidad. Tampoco en la Resolución N.º 190 del veinte de enero de dos mil nueve (foja 494), en la cual se resolvió la excepción de prescripción de la acción penal formulada por la defensa de Donato Quispe Huamaní. En el trámite de este último pedido, el procurador público adjunto presentó un escrito en el cual **solo** alegó que el plazo de prescripción se debía duplicar porque el delito fue cometido en perjuicio del Estado; no obstante, la Sala Penal Superior discrepó con dicha

---

<sup>4</sup> Del 26 de noviembre de 1968, cuya adhesión fue aprobada el 11 de junio de 2003.

<sup>5</sup> Del 17 de julio de 1998.

postura con base en el principio de favorabilidad reconocido constitucionalmente.

Así que aun cuando esta constituya la segunda vez en la cual se discuta lo concerniente a la prescripción de la acción penal, recién se está solicitando que los hechos sean calificados como crímenes de lesa humanidad, a efectos de aplicar la regla de imprescriptibilidad.

**DECIMOTERCERO.** Al respecto, esta Suprema Corte ha fijado jurisprudencialmente que para constituir crimen de lesa humanidad, los hechos deben tratarse alternativamente de un: **i) Ataque generalizado:** el cual es un requisito vinculado al ámbito cuantitativo, es decir, un acto que es llevado a cabo a gran escala, con un gran número de víctimas. **ii) Ataque sistemático:** su significado es cualitativo, pues requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. En cualquier supuesto, el factor de conexión y decisivo en ambos es que respondan a una política de actuación, entendiendo el vocablo “política” desde una perspectiva amplia, por lo que han de considerarse suficientes la inacción, la tolerancia o la aquiescencia frente a la comisión de tales hechos<sup>6</sup>.

Sobre este elemento, Kai Ambos señala que es clara la necesidad de algún tipo de vínculo con el Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política<sup>7</sup>. Es decir, se requiere de un vínculo a una autoridad o poder. **iii)** Contra una población civil. **iv)** Con conocimiento de dicho ataque.

**DECIMOCUARTO.** Ahora bien, en atención a lo señalado, este Supremo Tribunal considera que los hechos imputados a Quispe Huamaní no configuran crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal se ha declarado la prescripción de la acción penal por el delito de terrorismo, ante el cumplimiento del plazo

<sup>6</sup> Recurso Nulidad N.º 2184-2017/Nacional, del 2 de mayo de 2018. Juez ponente: San Martín Castro.

<sup>7</sup> KAI AMBOS. “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”, en *Revista General de Derecho Penal*, N.º 17, 2012, p. 10.

ordinario o extraordinario, según correspondiese. Por tanto, se desestima este primer agravio del recurrente y debe verificarse si se cumplió o no el plazo de prescripción en el presente caso.

**DECIMOQUINTO.** Para determinar si el plazo prescriptorio operó es conveniente señalar la normativa aplicable, vigente al momento de los hechos. Así se tiene que la conducta atribuida a Quispe Huamaní fue calificada en los artículos 288-A, 288-B, literales a, b, e y f, introducidos por el CP de 1924, con la Ley N.º 24651, cuyo texto literal era el siguiente:

**Artículo 288-A.** El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento.

**Artículo 288-B.** La pena será: a) **De penitenciaría** no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288-A. b) **De penitenciaría** no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados. e) **De penitenciaría** no menor de dieciocho años, cuando se extorsionase o secuestrase personas con la finalidad de obtener excarcelaciones de detenidos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad se apoderase ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo. f) **De internamiento**, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

**DECIMOSEXTO.** En lo concerniente a la prescripción, corresponde aplicar los artículos 119 y 121 del CP de 1924. El primer dispositivo legal establecía que el plazo ordinario de la prescripción para los delitos sancionados con pena de internamiento era de veinte años, mientras que los delitos que merecían penitenciaría o relegación era de diez años. Además, se señaló en su segundo párrafo que el plazo de la prescripción se aumentaba en una mitad cuando se tratase de delitos en perjuicio del Estado.

**DECIMOSÉPTIMO.** Con base en lo anotado, los plazos de prescripción ordinario y extraordinario de la acción penal atribuida a Quispe Huamaní son de veinte y treinta años.

En este caso, es aplicable el último plazo indicado, y como quiera que el acusado tenía diecinueve años al momento de los hechos, según su hoja de datos de identificación (foja 24), dicho plazo debe reducirse a la mitad en aplicación del artículo 81 del CP de 1991 que le resulta más favorable. Así que contabilizados los quince años desde agosto y septiembre de mil novecientos ochenta y siete (fecha de los hechos), la acción penal se encuentra prescrita.

Asimismo, es correcto que no se hubiese duplicado el plazo de la prescripción conforme con el segundo párrafo del citado artículo, pues a Quispe Huamaní le resulta más beneficiosa la regulación del CP de 1991, que introdujo la duplicidad del plazo de prescripción solo para aquellos delitos cometidos por **funcionarios y servidores públicos** que afecten el patrimonio del Estado.

En conclusión, fue correcta la decisión de la Sala Penal Superior y corresponde ratificar la resolución impugnada.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizada de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor del acusado Donato Quispe Huamaní como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.

**II. DISPONER** se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Guerrero López.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

*SYCO /rbb*